



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 70001-23-31-000-2016-00107-00.

Demandante: José David Díaz Vergara.

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

#### I. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, mediante el cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control.

#### II. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida a través de auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2016.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de los errores anotados por el despacho, el día doce (12) de diciembre de 2016.

El despacho, a través de auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, admitió la demanda.

Acto seguido, dentro de los tres (3) días siguientes al día en que le fue notificada la providencia que admitió la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la misma, solicitando se *reponga la decisión referida, se dé el trámite correspondiente de conformidad con la realidad procesal de la demanda presentada, se declare la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordene el rechazo de la demanda.*

#### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada tiene como objeto la adecuación del medio de control se *dé el trámite correspondiente de conformidad con la realidad procesal de la demanda presentada y la declaratoria de caducidad del medio de control de*

control de nulidad y restablecimiento del derecho, con su consecuente rechazo de la demanda, el despacho abordará el estudio de la controversia desde los siguientes tópicos: (i) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; (ii) la escogencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y en caso de ser necesario se disertará sobre (iii) la operancia de la caducidad y rechazo de la demanda.

## 1. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

El artículo 229 de la Constitución Política, consagra lo siguiente:

**“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del texto de la norma superior, se desprende de manera inequívoca la prerrogativa que tiene toda persona de acudir a la jurisdicción como instrumento para proteger y reclamar la materialización de derechos de orden sustancial, en tal sentido, la autoridad judicial se edifica en la representación estatal sobre la cual recae la obligación normativa de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

Para precisar, el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”<sup>1</sup>*

Definida la dimensión del derecho de acceso a la administración de justicia como fundamental y de aplicación inmediata, ello nos lleva al núcleo esencial del mismo, en el cual encontramos el derecho de acción como garantía sustancial de los usuarios de la administración de justicia de reclamar de una persona natural o jurídica, el reconocimiento de derechos.

En tal sentido, podemos decir que toda persona tiene la facultad de acudir a la jurisdicción para reclamar la materialización de un derecho, y a través del ejercicio del derecho de acción, define cuáles derechos reclamar y quién tiene

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

la vocación de reconocérselos, quedando en cabeza del juzgador la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, de tal manera que no le impidan pronunciarse de fondo respecto de la misma.

En el presente caso, la parte demandante en ejercicio de su derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, pretende la nulidad de unos actos administrativos de carácter particular y concreto que niegan el reconocimiento de unos derechos solicitados, ejercicio que encuentra plena validez y legitimidad en el ordenamiento jurídico, y que en razón a cumplir con las formalidades establecidas en la norma adjetiva de esta jurisdicción, no es merecedor de reproche alguno en este estadio procesal.

En ese orden, se recuerda que tal como se manifestó en el auto admisorio de la demanda, ésta cumple a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación que se edifica como fundamento fáctico y normativo suficiente para dar trámite al presente medio de control, so pena de coartar el derecho fundamental de acción y de acceso a la administración de justicia del que es sujeto de aplicación el demandante.

## **2. La escogencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está estatuido como el mecanismo mediante el cual los administrados pueden controlar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, lo consagra de la siguiente manera:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Partiendo de lo preceptuado en la norma precitada, en este momento procesal se debe verificar si los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto y que no tengan un trámite procesal especial para su

control, a fin de determinar si el medio de control impetrado es el adecuado para conocer de las pretensiones de la demanda y dar el trámite correspondiente.

Para verificar, en el expediente tenemos que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1026 de veintinueve (29) de septiembre de 2014<sup>2</sup>, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES LABORALES INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL COMO FACTOR SALARIAL*", expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sucre y el acto administrativo mediante el cual se confirmó la actuación anterior.

Así las cosas, del texto de la Resolución No. 1026 de veintinueve (29) de septiembre de 2014, la cual se erige como el acto administrativo objeto de estudio, se desprende claramente que se trata de un acto administrativo particular y concreto de carácter negativo, toda vez que le niega al demandante el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones sociales. Así mismo, se concluye que los actos administrativos demandados no tienen un trámite procesal especial para su control.

Lo anterior, nos permite concluir que el medio de control escogido es el adecuado para conocer de las acusaciones que se esbozan en el escrito de demanda y en el de subsanación de la misma contra el acto administrativo que negó la solicitud elevada por el actor ante la administración. Lo anterior, sin perjuicio de las potestades de las que puede hacer uso el despacho respecto del medio de control impetrado y su término de caducidad en las distintas etapas del proceso ordinario, de la Ley 1437 de 2011.

### **3. La operancia de la caducidad y rechazo de la demanda**

Habiendo superado el tópico anterior, dejando como conclusión que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado para dar trámite a la demanda y por lo tanto debe seguirse el mismo, por sustracción de materia el despacho se atiene a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda respecto a la contabilización del término de caducidad de los actos administrativos demandados, como quiera que tal aspecto no fue objeto del recurso de reposición respecto de éstos.

Es decir, en tal aspecto se mantiene la decisión de admitir la demanda por haberse presentado dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, tampoco resulta procedente el rechazo de la demanda.

Por último, debe decirse que no es posible en esta etapa del proceso pronunciarnos sobre los actos administrativos de carácter general a los que hace mención el recurrente, toda vez que ello es un asunto que sólo podría analizarse en el fondo del asunto, máxime cuando la demanda ha reunido los requisitos

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 12 del expediente.

formales establecidos en la ley para ser admitida, esto, sin perjuicio de las potestades de las que puede hacer uso el despacho respecto del medio de control impetrado y su término de caducidad en las distintas etapas del proceso ordinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, mediante el cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado Daniel Eduardo Romero Vitola, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.642.584 de Sincelejo, tarjeta profesional No. 179.419 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sucre, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAIRO PÉREZ MÉNDEZ**  
Conjuez

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Per anotación en ESTADO No. 00. Notifícase a las partes  
de la providencia anterior, hoy 19 OCT 2018  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)  
